



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CATAÑO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00585 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia conocido por este Despacho con radicado 05001 41 05 004 2019 00809 00, cuya culminación se dio por sentencia de 6 de septiembre de 2022, en la que se condenó a la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de determinadas sumas en favor de RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CATAÑO, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la Sentencia del 6 de septiembre de 2021, en la que se declaró y condenó así:

Primero.- DECLARAR que a la señora RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CATANO le asiste el derecho a los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retardo en el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a la actora la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$3.362.503) calculados a partir del 18 de agosto de 2018 hasta septiembre de 2019, esto es, la fecha de causación de los intereses moratorios y el mes en la cual se llevó a cabo el pago de la pensión a la actora. Lo anterior de conformidad con el siguiente cálculo: (...)

Tercero.- CONDENA a reconocer y pagar la indexación de las sumas aquí reconocidas, prestación que deberá ser calculada y cancelada por la entidad demandada desde el mes de septiembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia

Cuarto.- Se declaran no probadas las excepciones propuestas teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión y los argumentos previamente expuestos.

Quinto.- COSTAS, a cargo de la entidad demandada, como se expresó en la parte motiva de esta Sentencia. Las agencias en derecho se fijan en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000).

Además, en la misma diligencia, se liquidaron y aprobaron las costas en valor de **\$550.000** a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación

y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de las condenas relacionadas resultantes del ordinario. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en la providencia antes referenciada, razón por la cual la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo, no se libraré mandamiento de pago por el valor de las costas procesales, en la medida que dicho dinero ya fue consignado por la ejecutada con cargo al proceso ordinario, génesis de la obligación y tal depósito fue solicitado por el hoy ejecutante.

De igual forma, no se libraré mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, en la medida que la condena ordinaria ordenó el pago indexado de las sumas, lo que resulta incompatible con la petición de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CATAÑO**, y en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que este último en el

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

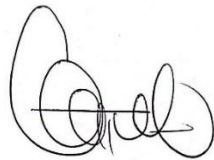
- a) Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993: **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$3.362.503)**
- b) Por la indexación de la suma anterior desde el mes de septiembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación

TERCERO. – El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO. - **NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago al ejecutado conforme la ley 2213 de 2022, si no se contara con su dirección electrónica, notifíquesele conforme los artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia el artículo 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO. – El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA portador de la T.P 122.621 del C.S de la J, continúa con poder para representar a la activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 163, conforme el art 13 parágrafo 1 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6935cf0d4ee95ade45bbd0f42e76ed37c32d242c391f16cddf881cb69f05ee3e**

Documento generado en 22/09/2022 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>